

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00630-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A..

Manifestó la memorialista en síntesis, que invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad y por tanto hay ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

No desconoce que conforme a los derroteros del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, cuando se soliciten medidas cautelares se releva a la parte de agotar el requisito de procedibilidad. No obstante, en su criterio las medidas cautelares abiertamente improcedentes no tienen la capacidad de cumplir el presupuesto normativo en comento, resaltando que el extremo demandante solicitó: el embargo y secuestro del establecimiento de comercio; y el embargo y retención de las sumas de dinero que se posean en entidades financieras.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

Debe indicarse que tal como lo expone la apoderada de la parte demandada - SEGURO COMERCIALES BOLÍVAR S.A.-, efectivamente la parte demandante no agotó el requisito en cuestión.

Sin embargo, debe advertirse que acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que debe ser objeto de inadmisión, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole entonces al extremo demandado formular reposición contra el auto admisorio, y no a través del presente remedio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sostenido que:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.” (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766)

Asimismo, refiere que:

“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (SC, CSJ. 9 feb. 2007. Rad. 2006-00250-01)

Así las cosas, al no configurarse la mencionada excepción previa impetrada, se negará la prosperidad de aquella, con su respectiva condena en costas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **21** hoy **18 de febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b79f68bbe1bb47c46ace1966150291e25932c418cdd78c3809550c9d16fe3**

Documento generado en 17/02/2022 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>